

Valfogona 1
1-311-10

Valfogona. Año de 1792.

Leg.^o 22 Num.^o ~~22~~ 21

Establecim.^{to} de Aguas en las Rieras de Fogonella
y Fornay, en termino de Valfogona, con facultad de
construir un molino arinero, Batan y Blanqueador
de Granos, hecho a favor de d.ª por d. Juan Miguel de
Indart Intendente de Barcelona, en dha Ciudad a 20
de Julio de 1792 =

Leg.^o 23 n.^o 21



Seenta y ocho maravedia.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

D. Juan Miguel de Indart Cavallero

de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero del Consejo de Su Mag. Prudente Gen. de este Reyno y S. de Car. Vez. Subdelegado de la M. N. de Comercio, Rentas Gen. y Tabaco y demás Ramos a ellas unidos, y Residente del Consulado y J. de Comercio de este mismo Reyno.

Quo Vobis a los Señores Comandantes Gen. Govenadores, Corregidores, Subdelegados, Alcaldes Mayores, Jueces, Curules, y demas Señores Ministros, y Oficiales de Su Mag. que convenga, que con Es. p. dada en la C. Mayor de esta Intend. oy dia de la fecha precediendo la Real aprobacion y las Solemnidades de dho. v. perjurio & Tercera Concedi Carta precaria, y en quanto menester sea nuevo Establecimiento a favor del Sr. Duque de Hijar, y Conde de Pallagona, y de los que a vu dia vaxer, de la facultad de vax de las aguas, q. discurrer por los torrentes, o Rieyas llamadas &

[Decorative flourish]

Totonello, y Tornay, que existieren en el termino, de
 su Villa de Vallfogona, con facultad & poder Con-
 tuitrix on Molino, axinero & Cuany, Blanqueador
 de Cuany, Cuyo Precario comprende tambien el Mo-
 lino axinero, que porhe, y tiene acualmenor & conviene
 en el mismo termino de Vallfogona, todo en la mis-
 ma conformidad que ve expreso en la citada Carta
 El qual Precario es nuevo Establecimiento de las re-
 feridas facultades concedi & otorgas en el mejor modo,
 que de dho haya lugar a toda validad de dho Em-
 o Duque de Hijar y de los que a su dho sucedieren
 en cuya virtud puedan, y les sea licito, y permitido
 sin innovacion en pena alguna, y sin perjuicio de
 Tercero como va dicho, y valerse de las facultades
 Establecidas como de cosa suya propia bajo las con-
 diciones siguientes a saber, que dho Em- o Du-
 phiteos, y sus sucesores devan mejorar, y no deter-
 rioran las expresadas facultades Establecidas,
 y que por el Censo de Aquellas, y sus mejoras, devan,
 correspondan, y paguen dentro de esta Ciudad a sus
 costas, y riesgo al Sr. Thesoro Gen. de este Ro-
 y Pundo diez reales Moneda Barc. de Censo annual

4
Empezando á pagar la primera pensión del mismo
Censo del día ^{pr^o} á un año, y así regularmente cada
año en igual día, y por último que no puedan el ábado
Emphiteota, ni sus sucesores sobre las facultades Establecidas
proclamar, ni reconocer á oca ^{on} ^o, que á su
May^{or} bien, que puedan venderlas, dar, conmutar, y
en otra forma enagenar como, y quando les parezca
sin poder Revivir, quedando siempre salvo á
la R.ª Hacienda el Dominio directo, y alodial con
todos Saldemios, Tercios, Tercias, Censos, p^{er}sonas
de treinta días, y demás días Dominicales, y regalías
que le competieren. Por Entrada de dho. Licenciam^{to}, en nuevo
Establecim^{to} ha dado, y realmente pagado el nom^{br}
Emphiteota ciento, y cincuenta reales de la misma
moneda de oro, de que ha dado un recibo ^{q^{ue}} ^{se}
tenido por el S. Contador Jun. de este ^{Reyno} ^{de} ^{Castilla}, y
Jun. queda así en el oficio de la ^{Real} ^{Chancillería} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{Madrid}
esta ^{ciudad} ^{de} ^{Madrid} solo que habiendo renunciado á la
excepción de la non numerata pecunia Leyes
de la Encomienda, y demás del día remita á dho. ^{Reyno}
Emphiteota, y á quien se á su día sucedieren

5
el mas valor o alguno fuere de las referidas cosas
Establecidas, y prometi hazerlas tener, y pacifica-
mente porherir contra otri qualquiera con la volunta
dacion, y saneam^{to}, quedando para ello obligado la
R^{ta} Hacienda. Y habiendose aceptado por el legitimo
A^{to} de dho Emphyteota el citado Establecim^{to}, y poli-
ciado este que para poder usar de las facultades
Establecidas le librase execucion, y Recudim^{to}. Por
tanto he venido en despachar el presente por el qual
uego a dho ^{res} Comandantes Gen^{es}, Governadores,
Corregidores, Subdelegados, Alcaldes Mayores, Juces,
Turcias, y demas señores Ministros, y oficiales de
su Mag^d que convenga se oivaro disponer, y man-
dar, que tenga su puntual Cumplim^{to} oha con-
cesion, y en su consecuencia, que dho Em^{to}
Emphyteota, y sus sucesores puedan usar, y pa-
tente de las facultades Establecidas, como legitimo
Dueño, y Señores de ellas sin permisión, y veles
ponga embarazo, ni Impedim^{to} alguno antes bien,
que on los casos, y cosas, que veles oficiere les den,
y hagan dar todo el favor, y auxilio q^e pidieren



✓
y necesitaren para la manutencion de la m^{ra} maj⁶
✓
✓
Dado en Barña á los veinte de Julio de mil vece-
cientos noventa, y doz. = Enmend.^o = q.^e Interuenido.
Vale etc.

Juan Alix de S. Martin

Ant.^o Ricardo

E

P
or mand.^o de su s.^{ra}

Man.^o Comelles



Reg.^o de

Castellana

Lly^o - 23

--- ~~24~~ 25